



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

### Proceso No. 2019-01105

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de calenda veintidós (22) del mes de **Julio** del año 2021, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 del Estatuto General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
Envío Comunicaciones	1	93	\$ 11.500.00
Agencias en derecho	1	112	\$ 700.000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 711.500.00</b>

La presente liquidación se realiza el día veintitrés (23) Julio del año dos mil veintiunos (2021).

NIDIA AIRLINE RODRIGUEZ PIÑEROS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil uno (2021)

**Rad. No. 2019-01105**

Como quiera que la liquidación de costas elaboradas por la secretaría se encuentra ajustada a derecho el despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo estipulado en el Art 366 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez(1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.76  
Fijado hoy 30 de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaría



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### Rad. No. 2019-01105

No hay lugar a aclarar y/o adicionar la decisión aquí proferida, por cuanto en el asunto, no concurren los presupuestos previstos para ello, al efecto nótese que ambas figuras resultan procedentes de oficio o a petición de parte formulada **dentro** del término de ejecutoria de la providencia y en este caso, el proveído ya había cobrado firmeza para el momento en que se notificó la decisión en estrados.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que a voces del artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede únicamente en el evento en que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, situación que no se aprecia en el *sub judice*, ello si se tiene en cuenta que el numeral "SEGUNDO de la decisión es absolutamente claro al ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, en la forma prevista en el mandamiento de pago", así mismo en el literal "CUARTO: ordene a las partes a realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta la aplicación del art. 1563 del C.C.", por lo que es en esa etapa que puede manifestar su inconformidad con la liquidación del crédito aunado a ello es de resaltar que el fallo en ningún momento modificó el mandamiento de pago.

En efecto, el despacho realizó una liquidación del crédito, pero téngase en cuenta que esta no es la aprobada, toda vez que como se mencionó en líneas precedentes, son las partes las que deberán allegarla y someterse a lo regulado en el C.G.P..

Recuérdese además, que la jurisprudencia patria, al referirse al tema ha sido enfática al señalar que la aclaración impone "*a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede*"<sup>1</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

---

<sup>1</sup> Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

**PRIMERO: No acceder** a la aclaración de la sentencia solicitada por el togado que representa a la demandada Olga Regina Sanabria.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076  
Fijado hoy 30 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria